



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-528/2021

ACTOR:

ROGELIO BETANCOURT
ZAVALETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 02 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN
GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 15 (quince) de abril de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución impugnada.

G L O S A R I O

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Solicitud	Solicitud de expedición de credencial para votar
Vocalía del Registro	Vocalía del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud. El 25 (veinticinco) de marzo, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 120251 a solicitar su reincorporación al padrón electoral y la expedición de su Credencial.

2. Resolución impugnada. En esa misma fecha, el titular de la Vocalía del Registro resolvió que era improcedente la Solicitud del actor, por presentarla fuera de plazo.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 26 (veintiséis) de marzo, el actor presentó su demanda, la cual fue recibida en esta Sala Regional el 30 (treinta) siguiente,



con la que se formó el expediente SCM-JDC-528/2021 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

3.2. Admisión y cierre. El 10 (diez) de abril, la magistrada instructora admitió el juicio y las pruebas; y en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía porque es promovido por un ciudadano para controvertir la resolución de improcedencia de su Solicitud, la cual considera afecta su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Autoridad responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía del Registro, pues ha

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54.1-c) y 126.1 de la Ley Electoral, se coloca en el supuesto del artículo 12.1-b) de la Ley de Medios, lo que es acorde con la jurisprudencia 30/2002³ de la Sala Superior.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, mediante el formato que la propia autoridad responsable proporcionó al actor, en donde constan su nombre y firma autógrafa.

b. Oportunidad. Es oportuna porque fue presentada al día siguiente a aquel en que fue emitida y notificada la resolución impugnada.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cumple estos requisitos, ya que es un ciudadano que promueve este juicio por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, lo cual podría restituir esta Sala Regional.

d. Definitividad. Contra la resolución impugnada procede el Juicio de la Ciudadanía, en términos del artículo 143.6 de la Ley Electoral.

³ De rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. [LAS Y] LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.



CUARTA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23.1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva, y considerando que la parte actora elaboró la demanda en un formato preimpreso, esta Sala advierte que su intención es reclamar la improcedencia de su Solicitud y -por tanto- la no expedición de su Credencial.

Entonces, la controversia a resolver es si la resolución impugnada es apegada a derecho.

QUINTA. Estudio de fondo

A. Derecho al voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7.1 de la Ley Electoral.

Por disposición del artículo 138.1 de la Ley Electoral, la DERFE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del 1° (primero) de septiembre y hasta el 15 (quince) de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

En ese sentido, para ejercer este derecho humano, las personas deben satisfacerse los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como contar con la Credencial y estar inscritas en la lista nominal correspondiente al domicilio personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Electoral, para lo cual es necesario que acudan a las oficinas o módulos que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su Credencial, conforme al artículo 136 de esa ley.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición o actualización de algún dato, la Ley Electoral – en su transitorio décimo quinto– reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos dispuestos en el propio ordenamiento, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30.2 de la Ley Electoral establece que los actos del Instituto deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.



En este contexto, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG180/2020⁴, en que estableció que **el plazo de la campaña de actualización del padrón electoral -con motivo del actual proceso electoral- concluiría el 10 (diez) de febrero.**

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como fin que la ciudadanía se inscriba o actualizar sus datos en el padrón electoral y obtenga su Credencial, para que pueda ejercer el derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza de ese padrón.

B. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **infundado**, porque solicitó su reincorporación al padrón electoral fuera del plazo establecido para tal efecto, pues la fecha límite para realizar ese trámite fue el 10 (diez) de febrero e hizo la solicitud hasta el 25 (veinticinco) de marzo.

En efecto, en el expediente consta que el actor acudió al módulo de atención ciudadana del INE el 25 (veinticinco) de marzo, a solicitar su reincorporación al padrón electoral por pérdida de vigencia, y que -dada la fecha en que acudió- resultó improcedente. Siendo esta resolución la que controvierte en este Juicio de la Ciudadanía.

⁴ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores (y personas electoras), con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

El extracto del acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de agosto de 2020 (dos mil veinte).

Debe señalarse que, según el marco normativo expuesto y para cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites de reincorporación al padrón electoral y expedición de una nueva Credencial pueden solicitarse por las personas ciudadanas en el año de la elección, hasta la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral en el acuerdo INE/CG180/2020 -10 (diez) de febrero-, en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales.

Esto, pues de conformidad con los artículos 130, 135, 138, 147, 254.1-a) y 254.1-b) de la Ley Electoral, los trámites solicitados implican movimientos en el padrón electoral, que inciden en la lista nominal; de ahí que no resulte posible su actualización fuera de los plazos establecidos para ello, pues la DERFE debe -entre otras cuestiones- realizar la insaculación de las personas que fungirán en las mesas directivas de casillas con base en esos instrumentos electorales.

En ese sentido, es un hecho notorio -que se invoca en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios- que en este año se llevarán a cabo elecciones tanto federales como locales, por lo que el trámite de actualización del padrón electoral debió realizarse a más tardar el 10 (diez) de febrero.

Robustece lo anterior, la jurisprudencial 13/2018 de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA**



SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL⁵.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, en el caso, **la improcedencia de la Solicitud es ajustada a derecho.**

C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

No pasa desapercibido que, en la resolución impugnada y en el informe circunstanciado, el Vocal del Registro refiere que el actor argumentó que no había solicitado la renovación de su Credencial ya que recientemente **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Tratándose de personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como son **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** esta Sala Regional ha estudiado este tipo de juicios atendiendo a las condiciones particulares de cada caso para determinar si se presentó alguna situación extraordinaria, no imputable a las personas, que les hubiera impedido solicitar su credencial antes de la fecha límite establecida para ello, de cara a un proceso electoral⁶.

No obstante ello, en el caso, no se advierte que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** que manifestó el actor al momento de presentar la Solicitud -según refiere la responsable- le hubiera impedido

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 20 y 21.

⁶ Como fue razonado al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-170/2021 y SCM-JDC-131/2021.

solicitar su reincorporación al padrón, así como la expedición de su Credencial antes del 10 (diez) de febrero.

Máxime, considerando que el actor no aportó pruebas para acreditar tal cuestión, lo que debía hacer en términos del artículo 9.1.f) de la Ley de Medios que señala como uno de los requisitos que deben cumplir las demandas: *“Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley (...)”*.

Esto era importante pues lo que debe hacer esta Sala Regional al resolver este juicio es revisar si la actuación de la Vocalía al negar al actor su Solicitud fue correcta o no.

En ese sentido, para que el actor demostrara lo incorrecto de tal actuación debía acreditar que la negativa de la responsable fue contraria a derecho o que, de ser el caso, implicaba una vulneración desproporcional e injustificada a sus derechos.

En ese sentido, al no advertir esta Sala Regional de las constancias del expediente que, en el caso, existiera una causa excepcional que impidiera al actor presentar su Solicitud antes del 10 (diez) de febrero, fue correcto que el Vocal del Registro declarara improcedente su Solicitud al haberla presentado de forma extemporánea.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda a realizar el trámite respectivo ante el módulo correspondiente, a partir del día siguiente al de la jornada electoral que este año será el 6 (seis) de junio.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la autoridad responsable, para que, por su conducto y en auxilio de las funciones de esta Sala Regional notifique personalmente al actor y **por estrados** a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, publíquese la respectiva versión pública; con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 3 fracción IX, 6, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA

CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-528/2021⁷

Me permito formular el presente voto razonado, en virtud de que, si bien el actor acudió a realizar el trámite de su credencial para votar con posterioridad al diez de febrero, considero que en el caso podrían haberse realizado diligencias para mejor proveer a fin de tener mayores elementos sobre las circunstancias extraordinarias que se explican en el escrito de demanda.

Es cierto que este Tribunal Electoral ha reconocido que de los artículos 130, 135, 138, 147, 254 de la Ley Electoral⁸, se desprende que cuando el trámite de expedición de credencial para votar implique movimientos al padrón electoral y transcurra un año en que se celebrarán elecciones, ello debe realizarse antes de la fecha límite establecida que en el caso fue el diez de febrero -según el Acuerdo INE/CG180/2020⁹-.

De igual forma, en la jurisprudencia 13/2018¹⁰ de rubro **CREDECIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL**, se reconoce la constitucionalidad de la limitante temporal referida.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en el voto, Mónica Calles Miramontes y Montserrat Ramírez Ortiz.

⁸ Según el Glosario inserto al inicio de la sentencia.

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto en el que se aprobaron los lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales de electores (y personas electoras) para los procesos electorales locales 2020-2021, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal referida, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-528/2021

No obstante, dicha jurisprudencia parte de un análisis de situaciones ordinarias, pero este Tribunal Electoral también ha reconocido que la regla de temporalidad evidentemente aplica a situaciones ordinarias, de tal forma de que, si el trámite se realizó de forma extemporánea a partir de situaciones extraordinarias, debe permitirse a las y los ciudadanos reponer la credencial para votar -en determinados casos-.

Ello, conforme a la jurisprudencia 8/2008, **“CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL”**¹¹.

Ahora bien, en el caso, se hizo constar por parte de la autoridad responsable, la manifestación del actor sobre **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**; sin embargo, no aportó algún elemento de prueba que generara convicción sobre la existencia de la imposibilidad para acudir de forma oportuna al módulo.

No obstante, estimo que atendiendo que nos encontramos ante un juicio de la ciudadanía cuya interposición se realizó a partir de la orientación formulada por las personas funcionarias del Módulo de Atención Ciudadana al cual acudió el actor y con base en la situación de vulnerabilidad que advirtieron y que hicieron valer ante esta instancia, en la instrucción del juicio resultaba posible que se realizara un requerimiento para que tuviera la oportunidad de subsanar las deficiencias de la demanda.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 36 y 37.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley de Medios; 52, fracciones I y IX y 72 fracción IV, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XII del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque en el caso es evidente que el actor acudió a efectuar un trámite y, ante la improcedencia de éste, se le proporcionó un formato de demanda, por parte de la autoridad electoral, a fin de procurar la tutela de sus derechos político electorales, sin embargo es notorio que los formatos no contienen aspectos en los cuales se hagan notar circunstancias extraordinarias.

Lo anterior reviste una particularidad importante, ya que quienes interponen un juicio de la ciudadanía a partir de los formatos que el Instituto pone a su disposición en el caso de la improcedencia de un trámite de expedición de su credencial para votar, no lo realizan bajo toda una preparación que requeriría un juicio respecto de algún acto de autoridad distinto.

Por el contrario, el interés del ciudadano era obtener su credencial para votar y para ello únicamente se necesitaba realizar una cita en el módulo correspondiente y llevar los documentos necesarios para dicho trámite, a partir de los cuales acreditaría su nacionalidad, ciudadanía y domicilio, tal como disponen los lineamientos establecidos por el Instituto.

Derivado de la improcedencia del trámite, se le proporcionó el formato correspondiente para interponer un juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, sin embargo -salvo las manifestaciones que la autoridad responsable hizo constar- el actor no estuvo en aptitud de allegar algún escrito,



documental o probanza en la que justificara que en su caso, estaba ante circunstancias extraordinarias por las que hasta ese momento acudió al Módulo de Atención Ciudadana.

De esta forma, resulta claro que el actor no preparó con antelación su demanda y las pruebas que acompañaría; y en este sentido, considero que se debió formular un requerimiento al actor para que tuviera oportunidad de subsanar las inconsistencias de su demanda.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; imponiendo a las autoridades la obligación de interpretar las normas conforme los **principios pro persona** y de **progresividad**.

Lo anterior constriñe a los operadores jurídicos para interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De esta forma, considero que si bien, la improcedencia derivó de la extemporaneidad con que el actor acudió a realizar el trámite, y que en el expediente no obran elementos que generen convicción de la existencia de una situación que impidiera al actor solicitar en tiempo su trámite, lo conveniente era realizar diligencias para mejor proveer en aras de procurar una tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución.

Sin embargo, a pesar de que estimo que en el caso era procedente realizar dichas actuaciones, he decidido acompañar el sentido de la resolución, porque existe jurisprudencia que me resulta obligatoria en términos de lo ordenado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa del juzgador y que, el hecho de que no se realicen, no causa un perjuicio a las partes¹²¹³.

No obstante, considero que dicha jurisprudencia debería ser revisada, para hacerla acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada en dos mil once en nuestro país, para que en casos extraordinarios como este, sea obligatorio para toda juzgadora o juzgador que instruye un juicio, realizar diligencias para mejor proveer, para allegarse de elementos probatorios que sean necesarios a efecto de constatar si efectivamente la persona se encontraba en una situación de vulnerabilidad, y garantizar con ello la tutela y protección de derechos fundamentales, como lo es, en el caso, el derecho a votar.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

Fecha de clasificación: Quince de abril de dos mil veintiuno.

¹² Jurisprudencia 9/99, bajo el rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-528/2021

Unidad: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos sensibles y/o personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Período de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Motivación: En virtud que hay datos personales y/o sensibles de la parte actora, resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.